



310.28
Exp No. 0253 de julio 12 de 2018
Infracción



RESOLUCIÓN No. **0449**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 11 JUL 2024**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, fue recibido queja N° 160 de fecha 11 de mayo de 2018 por el corte ilegal de dos árboles uno de roble y uno de mango en predios del señor Aldo Holman, barrio vallejo de la ciudad de Sincelejo.

Que la subdirección de Gestión Ambiental practico visita de inspección ocular y técnica el día 26 de junio de 2018, rindiendo informe de visita N° 0360 de fecha 26 de junio de 2018, en el que se concluye lo siguiente:

“ (...)

CONCEPTUA

- **PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z: 221M; X: 853337 Y: 1521351 Z: 221M en la calle 16 N° 4ª-27 barrio vallejo se efectuó el aprovechamiento de dos árboles. Uno (1) de mango especie; *Manguifera indica* y uno (1) de roble especie: *tabebuia rosea*.
- **SEGUNDO:** La tala de los arboles fue autorizada presuntamente por el señor ALDO HOLMAN, propietario del terreno y del negocio que ahí funciona con nombre HOLLMANN ARTE, como lo manifestó el señor DIEGO ANAYA ROMERO con cedula de ciudadanía 6.811.970 (vecino).
- **TERCERO:** Debido a que el denunciado no se encontraba en el lugar, se recomienda realizar un seguimiento de la situación, con el fin de corroborar si el señor ALDO HOLMAN posee permiso de aprovechamiento forestal en el lugar en mención.
- **CUARTO:** La calificación de la importancia de la afectación Ambiental y la tala indiscriminada que se observó en el sitio con coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z: 221M; X: 853337 Y: 1521351 Z: 221M en la calle 16 N° 4ª-27 barrio vallejo fue de 14 y esta se considera LEVE, realizada bajo los parámetros que están en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo territorial.

(...)”

Que mediante Auto N° 0138 del 13 de febrero de 2019, CARSUORE solicito al comandante de la estación de policía de Sincelejo, se sirva identificar e individualizar al señor ALDO HOLMAN, residente en el sector el pescador.

Que mediante oficio N° 06627 del 17 de agosto de 2021, se le solicito al comandante de la policía de Sincelejo lo ordenado en el Auto N° 0138 del 13 de febrero de 2019, sin obtener respuesta alguna.

Que mediante Auto N° 1409 del 21 de noviembre de 2022, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental.



310.28
Exp No. 0253 de julio 12 de 2018
Infracción



0449

11 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al comandante de policía de la estación de Sincelejo y al inspector de policía de la estación Sincelejo, para que se sirviera identificar e individualizar al señor ALDO HOLMAN, residente en el sector el pescador, por haber realizado presuntamente la tala de dos árboles 1 de especie mango y 1 de especie roble, los cuales se encontraban plantados en la coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z: 221M; X: 853337 Y: 1521351 Z: 221M en la calle 16 N° 4ª-27 barrio vallejo del municipio de Sincelejo, así mismo se le solicito a la alcaldía municipal de Sincelejo brindar información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio, ubicado en la coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z: 221M; X: 853337 Y: 1521351 Z: 221M en la calle 16 N° 4ª-27 barrio vallejo del municipio de Sincelejo.

Que mediante oficios No. 07744, 07745, 07746 de fecha 1 de diciembre de 2022, se solicitó lo ordenado en el Auto N° 1409 del 21 de noviembre de 2022.

De parte de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, Inspector central de policía de Sincelejo y del comandante de policía estación de Sincelejo, no se dio respuesta a lo solicitado.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en la coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z: 221M; X: 853337 Y: 1521351 Z: 221M en la calle 16 N° 4ª-27 barrio vallejo del municipio de Sincelejo, donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades tala de dos árboles 1 de especie mango y 1 de especie roble. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los



310.28
Exp No. 0253 de julio 12 de 2018
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0449

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

11 JUL 2024

departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 0253 de julio 12 de 2018 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en la coordenadas X: 853331 Y: 1521346 Z: 221M; X: 853337 Y: 1521351 Z: 221M en la calle 16 N° 4ª-27 barrio vallejo del municipio de Sincelejo, donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades tala de dos árboles 1 de especie mango y 1 de especie roble

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 1409 del 21 de noviembre de 2022 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 0253 de julio 12 de 2018, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 1409 del 21 de noviembre de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



310.28
Exp No. 0253 de julio 12 de 2018
Infracción



0449
11 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

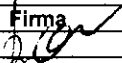
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 0253 de julio 12 de 2018, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			